

figurar como un valor u objeto social divisible y liquidable. Puede darse al valor de la patente diversas aplicaciones en la liquidación, según sea ésta forzosa o voluntaria; si forzosa, opina Pella (1) que deberá venderse la patente a pública subasta; si voluntaria, podrá adjudicarse a cualquiera de los socios, sin necesidad de que sea al mismo inventor si no se pactó expresamente lo contrario; mas la sociedad ya disuelta, el socio que queda con la patente tiene el concepto de propietario único. Todavía puede suceder que, sin ser la patente materia de adjudicación, al separarse los socios, se sirva cada uno por su lado de la nueva industria patentada como copropietario del invento, en razón a que si toda entera pasó la patente al dominio de la sociedad, pueden los socios continuar en este punto con la misma copropiedad o comunión que tenían respecto a la patente. En la práctica se ha combatido esta última solución. Según el art. 6.º de la ley de Propiedad industrial, éstas pueden ser concedidas a un solo individuo o a varios, o a una sociedad o persona jurídica, sean nacionales o extranjeros. Si no ofrece obstáculo que varios individuos obtengan, y, por tanto, exploten una misma patente desde su concesión, ¿qué inconveniente puede haber en que esto mismo suceda a la vuelta de la disolución de una sociedad? No cabe la misma apreciación tratándose de la propiedad industrial de las marcas de fábrica, y la razón estriba en que, siendo la marca un distintivo especial de que se vale el comerciante de buena fe, además de su nombre, para garantizar con él ante el público lo que más señala el género u objeto que fabrica o elabora (2), naturalmente no procede la multiplicación de una misma marca, so pretexto de dividir su propiedad, como no

(1) *Las patentes de invención y los derechos del inventor*; pág. 152.

(2) Real orden de 31 de marzo de 1881. Pérez Dindurra, *Marcas de fábrica y de comercio*; pág. 61.

procede sean varios en una misma personalidad separada, ni que las condiciones de crédito y nombre, inherentes a una marca, se destruyan en varias manos; por algo nuestros antiguos jurisperitos tenían la marca, como el vestido propio del comerciante, considerando que era lo más unido a su personalidad (1).

Las formalidades indispensables para la cesión, traspaso o modificación del derecho de una patente, vienen contenidas en los arts. 93 a 97 de la ley de 1902 y en los arts. 84 a 89 del Reglamento de 1924.

### Ley 16 mayo de 1902.

(Continuación).

#### TITULO V

##### *De la cesión y transmisión de los derechos de propiedad industrial.*

Art. 93. Para que la cesión y transmisión de los derechos de propiedad industrial en sus distintas manifestaciones surtan efectos contra tercero, se harán indispensablemente por instrumento público.

Art. 94. El registro de todo acto que envuelva una modificación, cualquiera que sea su importancia, en un derecho de propiedad industrial, se hará presentando directamente en la oficina del Registro de la Propiedad industrial el testimonio auténtico del acto o contrato de cesión o modificación del derecho, acompañando en papel de pagos al Estado 15 pesetas por derechos de registro.

Art. 95. El funcionario encargado en el Registro de la toma de razón en el libro correspondiente de las

(1) Pella, ob. cit., pág. 153, y sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 14 de abril de 1884.

transferencias y modificaciones de los derechos de propiedad industrial, después de haberse cerciorado por el examen de los libros registros y de los respectivos expedientes que la patente, marca, dibujo o modelo tenía toda su validez legal en la fecha del otorgamiento de la escritura de transferencia, hará el extracto de la misma en el respectivo expediente, y propondrá la toma de razón y que se expida el certificado correspondiente a favor del nuevo propietario si lo hubiere solicitado (1)

Art. 96. Mensualmente se publicará en el *Boletín de la Propiedad Intelectual e Industrial*, relación detallada de las transferencias y modificaciones de los derechos de propiedad industrial de que se hubiere tomado razón en el mes anterior.

Art. 97. La propiedad de una patente de invención podrá ser objeto de expropiación forzosa, siempre que el interés general exija la vulgarización del invento o su uso exclusivo por parte del Estado, o en aquellos casos en que que la explotación de la concesión pueda ser ruinoso para determinadas comarcas, lesionando manantiales de riqueza en ellos existentes o derechos e intereses cuyo quebranto dé motivo a alteraciones en el orden público.

La referida expropiación será en cada caso objeto de una ley especial que declare la utilidad pública y en la que se determine la indemnización que ha de percibir el propietario de la patente y quién deberá abonarla.

(1) Análogo a éste era el art. 36 derogado.

Reglamento aprobado por Real decreto de 15 de enero 1924.

(Continuación)

TITULO VI

*De las cesiones y transmisión de los derechos de propiedad industrial y certificaciones.*

Art. 84. A los efectos prevenidos en el art. 93 de la ley, para que la cesión y transmisión de los derechos de propiedad industrial surtan efectos contra tercero, es necesario que en el instrumento público que se otorgue se reseñe el certificado de validez expedido por el Secretario del Registro antes de la fecha del otorgamiento del instrumento público.

Art. 85. Los derechos de inscripción de toda modificación de derecho de patente, marca, dibujo y modelo será el de 15 pesetas por cada acto o contrato que se refiera a las distintas secciones de propiedad industrial y comercial, las cuales se satisfarán en papel de pagos al Estado, y se acompañarán al solicitar su inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.

Art. 86. A los efectos del art. 119 de la ley, el Secretario del Registro expedirá cuantas certificaciones se soliciten de los documentos existentes en el archivo y de los asientos del Registro, y nunca podrá expedir certificaciones negativas. Los derechos que se satisfarán por las expediciones de un certificado serán de cinco pesetas, que se reintegrará además con una póliza de dos pesetas por hoja. Los derechos se harán efectivos en papel de pagos al Estado, que deberá acompañarse a la solicitud de expedición del mismo.

Art. 87. Los interesados podrán solicitar que se les expida por el Registro copias certificadas de las Me-

morias y planos, debiendo satisfacer los derechos en la forma que se determina en el artículo anterior, estándose asimismo a lo en él dispuesto para el reintegro de las hojas de que conste.

Art. 88. Los interesados podrán sacar las copias de las Memorias y planos de los expedientes que se custodien en el archivo de por sí, y pedir, si lo desean, que las autorice el Secretario del Registro, después de confrontadas con los originales respectivos. Las copias autorizadas abonarán por derechos cinco pesetas, satisfechos en papel de pagos al Estado. La diligencia de autorización se extenderá con arreglo al siguiente modelo: «Diligencia: La Memoria que antecede y planos anexos a la misma son copia exacta del original que obra unido al expediente de patente número..., presentado por Don...en...de...de...». Cuando se trate de marcas, por lo que a la descripción de la misma se refiere la diligencia se sujetará al propio modelo.

Art. 89. Las copias autorizadas o certificadas se extenderán en papel libre y se solicitarán mediante instancia, extendida en el papel sellado correspondiente, que se presentará en el Registro general del Ministerio.

No se podrán expedir copias autorizadas, ni aun para los mismos interesados, mientras no hayan pasado al archivo los expedientes o se hayan satisfecho los derechos correspondientes al título.

Los dibujos o diseños los deberán presentar siempre los solicitantes.

Las copias de las memorias descriptivas que se libren por el Registro deberán abonar por derechos de copia cinco pesetas en papel de pagos al Estado por cada dos hojas escritas a máquina por una sola cara.

## CAPITULO XXIV

### De la puesta en práctica de las invenciones y nulidad y caducidad de los derechos sobre la propiedad industrial.

Término para poner en práctica el invento según ley de 1878.—Arreglo de Madrid, revisado en Washington.—La nulidad según la ley de 1878.—Modos de anular las patentes.—Sistema de nulidad seguido en España.—Art. 43 de la antigua ley de Patentes.—*Legislación vigente.*

Según la ley de Patentes, eran éstas nulas; Primero: Cuando se justificase que no eran ciertas, respecto del objeto de la patente, las circunstancias de propia invención y novedad, la de no hallarse establecido o practicado del mismo modo y forma en sus condiciones esenciales dentro de sus dominios, o cualquiera otra que alegue como fundamento de su solicitud. Segundo: Cuando se observase que el objeto de la patente afecta al orden o la seguridad pública, a las buenas costumbres o a las leyes del país. Tercero: Cuando el objeto sobre el cual se hubiese pedido la patente sea distinto del que se realiza por virtud de la misma. Cuarto: Cuando se demostrase que la memoria descriptiva no contenía todo lo necesario para la comprensión y ejecución del objeto de la patente o no indicase de una manera completa los verdaderos medios de construirlo o ejecutarlo (1). La acción para pedir la nulidad de una patente ante los Tribunales, no podía ejercerse sino a instancia de parte. El Ministerio público podía, no obstante, pedir la nulidad cuando la

(1) Art. 3 de la ley de Patentes.